

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE
TORTURA, ELEVA SUSTANCIALMENTE SU PENALIDAD Y ESTABLECE
SU IMPRESCRIPTIBILIDAD**
Boletín N° 9589-17

1.- Antecedentes

Considerando que la tortura es uno de los crímenes más degradantes que puede sufrir una persona, tempranamente se lo ha catalogado como una violación contra los derechos humanos, considerando que su ejecución menoscaba la dignidad que posee todo ser humano.

Es así como primero el derecho internacional ha destinado importantes esfuerzos normativos para prevenir, conocer y juzgar este crimen, recepcionando paulatinamente los Estados sus principios mediante las correspondientes adecuaciones normativas.

Respecto al derecho internacional, la principal fuente relativa al delito de tortura está contenida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, sin perjuicio que se ha hecho mención a ella y regulado en otros instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos facultativos, etc.

Chile adhirió a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entrando en vigencia el 26 de noviembre de 1988; sin embargo, su ratificación fue realizada con importantes reservas que dificultaron su incorporación plena a nuestro derecho interno, como consecuencia de las prevenciones que adoptó la dictadura de Augusto Pinochet para evitar que dicho instrumento pudiera ser aplicado a los hechos ocurridos durante el período 1973-1990.

Si bien algunas de esas reservas ya se han eliminado, a través de la recepción en nuestro derecho interno de la Convención a través de la Ley N° 19.567, el estado actual de nuestra legislación referente a la tortura aún no cumple con los estándares internacionales sobre la materia. En vista que ya han transcurrido casi 26 años desde la entrada en vigencia del Convenio y siendo inaceptable que la tortura se encuentre normada en los términos actuales sin que se recepcionen adecuadamente los principios contemplados en el Convenio, se hace indispensable hacer las modificaciones legislativas correspondientes. Lo anterior se hace más urgente aún considerando nuestra historia reciente, la experiencia vivida en Chile producto de una dictadura cívico-militar que violó de manera sistemática los derechos humanos, y cuyos autores en muchos casos, gozan de total impunidad.

En razón de lo anterior, y considerando que la tortura es un crimen de lesa humanidad, es decir, uno de los crímenes más graves que pueden cometerse,

la sanción que debe llevar aparejada debe ser proporcional a la importancia que se le da a su persecución, y estimándose que la pena que contempla actualmente es insuficiente, su penalidad debe aumentarse de manera considerable.

Asimismo, teniendo presente la especial gravedad del delito de tortura, y de manera de fomentar una persecución y castigo eficaz de ella, nuestra legislación debe necesariamente acoger la imprescriptibilidad de la responsabilidad penal derivada la comisión de este crimen. El carácter imprescriptible conlleva además reconocer la naturaleza de delito de derecho internacional de la tortura, en el sentido que el derecho internacional no la contempla, por lo general, como causal de extinción de la responsabilidad penal.

2.- Contenido del Proyecto

- a) Se introduce un nuevo párrafo 4 bis al Título II del Libro II del Código Penal, compuesto por cinco artículos (161 bis a 161 sexies), de manera de tipificar adecuadamente el delito de tortura, haciéndose cargo de esta manera de las observaciones realizadas por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, las que dicen relación con el hecho que en su redacción actual, la tortura estaría limitada en cuanto a su sujeto pasivo a las personas privadas de libertad y en que no incorpora todas las hipótesis que llevan al sujeto a infligir tortura al sujeto pasivo, incorporándose expresamente las relacionadas con el castigo, la coacción o la discriminación.
- b) Se establece una concepción amplia del delito de tortura, pudiendo ésta ser cometida por cualquier persona y no sólo por funcionarios públicos o por personas que sin ser funcionarios públicos ejerzan funciones públicas.
- c) Se eleva sustancialmente la pena asociada al delito de tortura, pasando de reclusión menor en sus grados medio a máximo a la presidio mayor en su grado mínimo.
- d) Se elimina la injustificada rebaja de un grado para el empleado público que conociendo la ocurrencia de hechos constitutivos de tortura no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.
- e) Se considera como autor del delito de tortura no sólo a quien ejecuta materialmente los hechos constitutivos del delito, sino a quien da la orden de cometerlos.
- f) La muerte de la víctima, el haber sufrido lesiones graves, y la concurrencia de violación o abuso sexual son incorporadas como agravantes.

- g) Se incorpora una nueva figura típica, para aquellos casos en que existan apremios ilegítimos no contemplados dentro de la figura de tortura, con una sanción penal menos severa.
- h) Se establece la imprescriptibilidad de la responsabilidad derivada de estos delitos, no operando en consecuencia respecto de ellos la prescripción de la acción ni la prescripción de la pena. Como consecuencia de ello, no tiene aplicación a su respecto la prescripción gradual en los términos del artículo 103 del Código Penal.

Considerando todo lo expuesto, venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Créase el siguiente nuevo párrafo 4 bis al Título Segundo del Libro II del Código Penal:

4 bis. Del Delito de Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 161 bis.- El que aplicare tormento o tortura a una persona será penado con presidio mayor en su grado mínimo.

Se entenderá por tormento o tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Artículo 161 ter.- Si como resultado o con ocasión de la aplicación de tortura se produjeran la muerte, lesiones graves en los términos de los artículos 397 y 398, o se cometiere violación o abusos sexuales, se aplicara la pena asignada en el delito tipificado en el artículo anterior en dos grados.

Artículo 161 quáter.- Se impondrán las penas señaladas en los artículos anteriores a quien dé órdenes de aplicar tormento o torturas, como asimismo, a aquel que conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en los dos artículos precedentes no las impidiera o hiciera cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

Artículo 161 quinquies.- Quien someta a una persona a otros tratos crueles o degradantes, distintos a los señalados en el artículo 150 sufrirá la pena de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.

Artículo 161 sexies.- La responsabilidad penal derivada de los delitos contemplados en este párrafo es imprescriptible, a excepción del contemplado en el artículo anterior. En consecuencia, no serán aplicables a su respecto las causales de extinción de responsabilidad penal contempladas en el artículo 93 N° 6 y 7, como tampoco lo dispuesto en el artículo 103.

Artículo Segundo: Elimínense los artículos 150 A y 150 B del Código Penal.